REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 413 Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 22 de noviembre de 1995 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 067/95 CAMARA

"por el cual se establece el plan para el uso eficiente y ahorro del agua".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por honrosa distinción de la Presidencia de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate en esta Comisión, del **Proyecto de ley No. 067/95 Cámara,** *"por el cual se establece el plan para el uso eficiente y ahorro del agua"*.presentada por la honorable Representante Alegría Fonseca Barrera.

Luego de un estudio analítico, presentamos a consideración de esta Célula Legislativa algunas consideraciones que, de hecho, podrán recibir las recomendaciones que a bien tengan hacerle los honorables colegas, para que de su estudio agrupado, surjan conclusiones, que enriquezcan este importante proyecto de ley, que de seguro marcará el inicio de la formación institucional hacia una conciencia ciudadana, de tratamiento racional de este imprescindible recurso natural, como es el agua.

CONSIDERACIONES

Consideración al artículo 3º: Respecto al artículo 3º, se propone que el Plan para uso eficiente y ahorro del agua, se presente al Ministerio del Medio Ambiente, solamente para que sea avalado, y así conservar la descentralización e independencia de las diferentes regiones del país.

Además, consideramos importante que si hay inversiones para el cumplimiento del plan, éstas se ejecuten por la entidad que le corresponda, según sea el caso, para lo cual proponemos incluir al artículo en mención un segundo parágrafo que así lo contemple.

Consideración al parágrafo del artículo 6º: No consideramos pertinente que la instalación de los medidores sea realizada por el usuario, toda vez que esto no garantiza una colocación técnica y la homologación de los aparatos; debe ser la empresa, prestadora del servicio quien los coloque, se encargue de su mantenimiento, transfiriendo los costos de estas actividades al usuario.

Consideración del artículo 9º: Creemos que la idea del artículo es válida, aunque consideramos que debería expresarse en los siguientes términos: Las entidades públicas encargadas de otorgar licencia o permisos a cualquier proyecto que pretenda el consumo del recurso hídrico, deberán exigir que dentro de su diseño se presente un sistema de recolección, almacenamiento, utilización de aguas lluvias.

Consideración al artículo 11: Dado que en los municipios colombianos la mayor parte de los permisos se otorgan a personas naturales, quienes explotan canales de riego en concesión, sería pertinente incluir esta observación, por lo que debiera decir "a partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades tanto públicas como privadas, las de naturaleza mixta y las personas naturales".

Respecto al literal a) que hace referencia a la información, sería pertinente agregar, con el objetivo de mantener una mejor base de datos, que se incluya el diseño de los sistemas naturales.

Respecto al literal a) que hace referencia a la información, sería pertinente agregar, con el objetivo de mantener una mejor base de datos, que se incluya el diseño de los sistemas correspondientes.

En cuanto al literal h), proponemos que se agregue la proyección de monitoreo, con el fin de que se haga un seguimiento, para que el tratamiento se cumpla.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, proponemos que debe dársele primer debate en la Comisión Quinta al Proyecto de ley No. 067/95 Cámara, *"por el cual se establece el plan para uso eficiente y ahorro del agua"*.

Julio César Rodríguez Sanabria, Coordinador Ponente; *Albino García Fernández*, Cooponente.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION QUINTA DEL PROYECTO DE LEY No.067/95 CAMARA

"por el cual se establece el plan para el uso eficiente y ahorro del agua".

Artículo 1º. *Plan para el uso eficiente y ahorro del agua.* Se entiende por Plan para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos, programas y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y riego y las demás entidades encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en todo el territorio nacional, con el objeto de implantar y ejecutar una política de ahorro y uso eficiente del agua.

Artículo 2º. *Contenido del plan.* Dicho Plan deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta y la demanda de agua en la localidad y contener metas anuales de reducción de pérdida, actualización de la información, campañas educativas a la comunidad, utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, incentivos y los demás aspectos que a juicio de las entidades consideren convenientes para el cumplimiento del Plan.

Artículo 3º. *Elaboración y presentación del plan.* Cada entidad pública, privada o mixta, encargada de prestar el servicio de acueducto o riego para actividades urbanas como industriales y agrícolas, recreativas y otras, en todo el territorio nacional, conjuntamente con las instituciones encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico (Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones para el Desarrollo Sostenible) deberá elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente para su aval, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, para un horizonte de cinco años, el Plan para uso eficiente y ahorro del agua.

Parágrafo 1º. Las entidades mencionadas en la presente ley deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del Plan descrito en los artículos precedentes.

Parágrafo 2º. Las inversiones que se realicen en cumplimiento del Plan descrito, serán autónomamente administradas por la entidad que le corresponda ejecutarlas, de acuerdo con sus funciones.

Artículo 4º. *Reducción de pérdidas.* Dentro del Plan de uso eficiente y ahorro de agua, se deberán fijar metas, para reducir las pérdidas a un máximo del 20% dentro de los próximos cinco (5) años.

Parágrafo. La presentación del Plan y el cumplimiento de las metas para reducción de pérdidas son condiciones para el aval de Planeación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente y demás entidades públicas, en relación con créditos y otros estímulos económicos y financieros para los proyectos y actividades que adelanten las entidades que presten los servicios de acueducto y riego.

Artículo 5º. *De las aguas superficiales subterráneas y lluvias.* Las aguas utilizadas sean éstas superficiales, subterráneas o lluvias en cualquier actividad con excepción del consumo humano que genere residuos líquidos o sólidos deberán, en la medida de las posibilidades, ser reutilizadas en actividades secundarias cuando el proceso técnico lo permita.

Artículo 6º. *De los medidores de consumo.* Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego disponen de un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa encaminado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, será de cuenta de la empresa, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario.

Artículo 7º. *Consumo mínimo.* Es deber de las entidades encargadas del suministro del agua potable en todo el territorio nacional en coordinación con la Comisión Reguladora de Agua Potable, establecer promedios mínimos y máximos de consumo en cada hogar y establecer los procedimientos, tarifas y medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo límite fijado.

Artículo 8º. *Incentivos tarifarios.* Las entidades que presten el servicio de acueducto en todo el territorio nacional, deberán presentar cada año a la Superintendencia de Servicios Públicos, un programa de incentivos tarifarios para los usuarios que hagan uso racionalizado y ahorro del agua; así mismo, estarán obligadas a reflejar el costo real del suministro con fundamento en estándares que definirá la Comisión Nacional de Regulación de Servicios Públicos, teniendo en cuenta el tamaño poblacional, tipo de acueducto y fuente utilizada.

Artículo 9º. *De los nuevos proyectos.* Las entidades públicas encargadas de otorgar licencias o permisos para adelantar cualquier clase de proyecto que consuma agua, deberán exigir que dentro de su diseño se presente un sistema de recolección, almacenamiento y utilización de aguas lluvias.

Artículo 10. *De los estudios hidrogeológicos.* Las entidades públicas encargadas de otorgar concesiones de aguas subterráneas en todo el territorio nacional deberán, previo a su otorgamiento, solicitar al Ideam, entregar dichos estudios, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 4o. del artículo 17 de la Ley 99 de 1993, con el fin de determinar la capacidad de los acuíferos y niveles freáticos de la zona y así definir la viabilidad para su otorgamiento sobre el criterio del uso sostenible del recurso.

Artículo 11. *Actualización de información.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades tanto públicas como privadas, las de naturaleza mixta y las personas naturales que presten los servicios de acueducto y riego en todo el territorio nacional, dispondrán de un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que

envíen a la entidad ambiental que tenga jurisdicción en el correspondiente territorio, la siguiente información:

a) Nombre del acueducto o distrito de riego y el diseño de los sistemas correspondientes, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;

b) Nombre de la fuente o fuentes donde captan las aguas para surtir el acueducto o distrito de riego;

c) Caudal total promedio diario en litros por segundo de la fuente de captación;

d) Caudal efectivamente captado por el sistema de acueducto o riego en litros por segundo;

e) Número de usuarios del sistema;

f) Caudal efectivamente consumido por los usuarios del sistema;

g) Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema.

h) Calidad del agua y clase de tratamiento requerido y la proyección del monitoreo;

i) Proyección anual de futuros consumidores;

j) Promedio anual en litros por segundo en épocas de verano e invierno intensos.

k) Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas.

Artículo 12. *Campañas educativas a los usuarios.* Las entidades públicas, privadas y mixtas que presten el servicio de acueducto en todo el territorio nacional deberán disponer y dedicar por lo menos el uno (1%) por ciento de sus ingresos corrientes, producto de la prestación del servicio, a emprender campañas educativas y concientización a los usuarios con el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Parágrafo 1º. Estas campañas deberán incluir programas educativos formales y no formales en todos los niveles, y campañas de ahorro de agua a través de los medios masivos de comunicación del país, de la región o de la localidad, según el caso, los cuales tendrán la obligación de difundirlos.

Parágrafo 2º. Como apoyo a estas campañas y en desarrollo del numeral 32 del artículo 5o.de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente celebrará los convenios necesarios con las entidades administradoras del recurso hídrico, para lograr una efectiva concientización en uso racionalizado y ahorro del recurso.

Artículo 13. *Programas docentes.* De conformidad con lo establecido en el numeral 9o., del artículo 5o., de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional adoptarán los planes y programas docentes y adecuarán el pénsum en los niveles primario y secundario de educación, incluyendo temas referidos al uso racional y eficiente del agua.

Artículo 14. *Sanciones.* Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción, en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los Gerentes o Directores o Representantes Legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 13 de 1984 y en su Decreto Reglamentario 482 de 1985 o en las leyes que las sustituyan.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

Julio César Rodríguez Sanabria, Coordinador Ponente; *Albino García Fernández*, Cooponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DEL 95 CAMARA

"por la cual se protege el sector agropecuario y se crea un Fondo de Solidaridad basado en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 103 de la misma"

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 13 de 1995

Doctor

OCTAVIO CARMONA SALAZAR

Presidente Comisión V Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Doctor Carmona;

Cumplo con el honroso encargo que me hiciera en dias anteriores para rendir ponencia al **Proyecto de ley 085/95,** *"por la cual se protege el sector agropecuario y se crea su Fondo de Solidaridad basado en los artículos 64,65 y 66 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 103 de la misma".*

Esta ponencia se presenta con el siguiente contenido:

I ANTECEDENTES DEL PROYECTO

II DESCRIPCION DEL PROYECTO

III ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

IV REFORMAS QUE DEBEN INTRODUCIRSE

V PROPOSICION

VI PLIEGO DE MODIFICIACIONES

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1.1 El estado del Sector Agropecuario Colombiano

Quisiera recordar que cuando nos referimos al campo estamos hablando de la principal fuente de alimentos; es decir, hablamos de un componente tan o igualmente importante como la seguridad misma. Hablamos de la Seguridad Alimentaria, protegida en su producción por el Estado conforme al artículo 65 de la C N.

Como plantea el autor del proyecto en estudio, los problemas del sector agropecuario son tan antiguos como sus protagonistas. Su crisis esta acentuandose desde 1971, caracterizandose por la incoherencia de politicas agropecuarias, desmonte de

subsidios, eliminacion de credito de fomento, problemas fitosanitarios, crecimiento de costos de producción, orden público, reducción del ingreso real de los campesinos.

En palabras del actual Ministro: *"La inseguridad y la apertura con revaluación... conjuntamente con una gran dosis de insensibilidad social... generaron una gran crisis sin precedentes en el sector agropecuario del país"*.

Según la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC, en el periodo presente, a precios constantes, el precio ponderado al productor descendió en un 29% en promedio en los siguientes productos:

Arroz	-29%
Maíz	-34%
Sorgo	-31.9%
Cebada	-40%
Papa	-52%
Frijol	-35%
Palma Africana	-45%
Café	-14%
Cacao	-12%

Los ingresos brutos de los agricultores se redujeron en 12.6%

Las importaciones de alimentos se elevaron en un 241% al pasar de 876.800 toneladas a 2.991.778.

Solamente con el maíz se paso de 26.000 tns. a 1.002.681 tns.

Según la misma SAC la demanda total agropecuaria se elevó de 19.4 millones de tns. en 1990 a 23, 5 millones de tns. en 1994, mientras la oferta nacional pasó de suministrar un 95.5% en 1990 al 88% durante 1994. Colombia pasó de importar el 4.5% de su demanda agropecuaria al 12%, es decir casi tres veces más en solo 4 años.

Tomando como fuente cifras de la Revista Economia Colombiana de la Contraloría General, el crecimiento del producto agropecuario no cafetero cayo de 5.5 en 1993 a 3.8 en 1994, estimandose igual crecimiento del producto interno para 1995.

Una análsis de coyuntura (mayo de 1995) realizado por la misma revista presenta los siguientes datos:

El PIB agrícola sin café creció 2.7%, los cultivos transitorios crecieron en 1.1% y los cultivos permanentes en 3.7%.

El PIB del subsector pecuario fue más dinámico que el agrícola, con un 4.8%. De ellos el porcino fue de 11%, el subsector avícola el 6.4% y el bovino sólo 3.4%

Para 1995 el Ministerio de Agricultura estima un crecimiento del PIB agropecuario con café del 4%.

Pero este escaso crecimiento tiene unas causas honorables Parlamentarios que se pueden resumir así:

Los efectos de la crisis cafetera de 1992-1993 y la primera mitad de 1994.

La continuación de las importaciones agropecuarias, debidas al proceso de revaluación del peso.

Las fuertes importaciones de arroz, soya, aceite de palma de los países Andinos.

El alza notable de los precios internacionales de insumos agropecuarios.

1.2 **Las refinanciaciones**

En este país los problemas del campo en materias de crédito se han vuelto un negocio para los bancos y la solución más fácil para las autoridades agropecuarias.

Reestructuraciones/refinanciación a manera de ayuda rentística y financiera para las entidades crediticias. Un campesino que debía en los años ochenta $100.000 tiene una deuda actual de $2.000.000 gracias a las reestructuraciones y refinanciaciones que constiyen equivocadamente la panacea para los problemas de cartera agropecuaria, olvidando que la crisis actual es una crisis de rentabilidad.

Cada vez hay mayor convencimiento que desde el Gobierno las acciones implementadas en el último año no han rendido los resultados esperados en su política sectorial:

Política de gasto social rural

Los alcances de esta política son limitados comparados con la magnitud de los propósitos gubernamentales. La reglamentación de la Ley 160 de 1994, se ha convertido en el tropiezo central de asignacion de 1.000.000 de hectáreas.

Los programas de la Red de Solidaridad son dispersos, incoherentes y con un alto sesgo asistencialista.

Política de corto plazo para cultivos en crisis

Aquí es necesario ampliar el plazo de aplicación de las medidas. Se requiere modificar las actuales imperfecciones de los convenios de absorción de cosechas. Los agricultores deben participar mayormente en los procesos de negociacion.

Política de modernización y competitividad agropecuaria

Su cumplimiento es aún muy bajo, especialmente en lo que se refiere a adecuación de tierras, fondo emprender y política de investigación y desarrollo tecnológico.

Aun se esperan los impactos de la capitalización, el financiamiento, y la intervencion en la compra de las cosechas nacionales. Aun hay campo de acción para la puesta en marcha del *Certificado de Incentivo Forestal* y el Fortalecimiento de la Caja Agraria.

Ha faltado pues ingenio desde el Gobierno para resolver este problema de la deuda y no diferirlo en el tiempo, como viene ocurriendo.

La salida está en que el Gobierno asuma la responsabilidad de comprar las deudas de origen agropecuario mediante la creación de un Fondo de Solidaridad Agropecuario.

1.3 **El acta del Huila**

Con el fin de acordar estrategias tendientes a solucionar los problemas del sector rural del Huila, se suscribió el acuerdo de acciones para solucionar problemas crediticios del sector agropecuario, el cual tenía los siguientes alcances:

Normalización de la cartera vencida de la Caja Agraria.

Normalización a los productores afectados por problemas especiales.

Suspensión de procesos juidiciales de cobro de cartera

Se planteaba condonación de intereses totales previo pago de capital hasta 500.000 pesos, condonación de intereses corrientes y penales para obligaciones entre 500 y 1.000.000 y aplicación de la Ley 101 y plan de choque de la Caja Agraria para obligaciones menores de 10.000.000, reestructurando el pago durante 10 años, con tres de gracia.

Hay que decir que frente a este acuerdo el Gobierno inclumplió argumentando limitaciones jurídicas y económicas para el desarrollo de los acuerdos.

1.4 **Un proyecto con iniciativa Popular**

Este es un proyecto que tiene un claro antecedente popular, con un apoyo de 800.000 firmas de Campesinos y cerca de 100 firmas parlamentarias del Senado y Cámara.

Pretende contribuir con la crisis de ingreso de cerca de 900.000 familias que no tienen ningún tipo de recursos y por tanto ninguna posibilidad de pago, ahora o en el futuro. La rentabilidad negativa de sus actividades, la nula comercialización, la competencia en precio y calidad con productos importados, contribuyen a oscurecer el panorama.

Buena parte de las aspiraciones planteadas en el proyecto tienen un marcado sabor de inconstitucionalidad que hace difícil concebir el proyecto sin reformas.

No obstante debo recordar a la comisión que el espíritu del proyecto busca salvar buena parte de los problemas del sector rural, pero también mezcla temas como Caja Agraria, impuesto predial, servicios públicos, etc. que a todas luces le quitan unidad temática al proyecto o no son de nuestra competencia.

1.5 **Asobancaria**

Parte la Asociacion Bancaria de recordar como la Corte declaró inexequible el artículo 3o de la Ley 34 de 1993, que reguló la refinanciación de las deudas de los caficultores, algodoneros, arroceros y demas agricultores. Esta disposición confería al Gobierno Nacional la facultad de regular la manera como los establecimientos de crédito oficiales debían proceder a efectuar la refinanciación de los caficultores y demas agricultores a que se refiere la ley.

El Gremio de la Banca considera que la aprobación de este proyecto constituiría un antecedente inconveniente para el manejo de la política crediticia en Colombia, ya que exigiría que cada situación coyuntural negativa por la que pase algún otro sector agropecuario o económico, deba ser resuelta decretando la condonación o refinanciación de las deudas de un sector en particular con las entidades financieras, lo que en opinión del gremio, equivale a trasladar al sistema financiero los problemas económicos de otro sector de la economía.

Este argumento, considera el ponente, es parcialmente cierto, pues si se hablara de condonar capital e intereses efectivamente se estaría trasladando el grueso del costo económico al sector financiero, pero no se trata de esto sino de hacer puente a través del Fondo de Solidaridad entre los acreedores y sus entidades para hacer cierta la responsabilidad directa e ineludible del Estado en relación con el sector agropecuario. Responsabilidad que se concretaría con la figura de la compra de la deuda y/o el pago de subisidios al interés.

II. DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto de ley No 085 presentado, persigue varios objetivos:

- Crear un fondo que garantice la compra de la cartera de los pequeños campesinos.

- Constituir un mecanismo económico que permita al Estado aportar al fondo y éste comprar la deuda a cambio de obligaciones de naturaleza especial del campesino beneficiado con el Estado.

- Habilitar los campesinos para nuevos créditos. Pues hoy están en lista C, incluyendo los refinanciados, significando con ello estar fuera de la actividad productiva por falta de recursos de capital para emprender nuevas actividades rentables. No debe olvidarse que la capacidad de endeudamiento se pierde o se gana dependiendo del estado que se tenga con la banca.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto presentado a consideración de la H. Cámara de Representantes consta de 11 artículos.

En el artículo 1º se le define como una cuenta especial con el objeto de asumir situaciones especiales de crisis del sector agropecuario.

Define como situaciones de crisis las generadas por intenso invierno o verano, problemas fitosanitarios, caídas de precios internos y externos, orden público y calamidad doméstica.

El artículo 2º establece los origenes de los recursos del fondo:

Presupuesto de la Nación, Recursos del crédito, donaciones y aportes nacionales o internacionales, rendimientos, 6% de las regalías de los recursos no renovables y una transferencia de los fondos parafiscales agropecuarios equivalente al 50% de sus contribuciones y 10% de las utilidades del Fondo Nacional del Café.

El artículo 3º autoriza al Fondo de solidaridad Agropecuaria para que asuma la compra de la deuda agropecuaria y pesquera, sin importar el estado de la cartera y creando la siguiente escala de beneficios:

Tipo de Agricultor	**Capit/Inter. Corr**
Pequeños agricultores	100% y 100%
Hasta 20.000.0000	50 y 100%
Más de 20.000.000	0 y 50%

Establecía un perfil de crédito con 10 años de plazo, con una estructura de pago de intereses.

En el parágrafo 2º del artículo 3º limita el nombre de los beneficiados para incorporarlos en las bases de datos del sistema.

El artículo 5º crea una dirección conformada por 23 miembros para administrar el fondo.

4 Miembros del Gobierno

7 Miembros del Congreso

11 Miembros de organizaciones gremiales del sector

1 Miembro del episcopado

El artículo 6º define al pequeño productor en función del valor de sus activos, que sumados los activos del cónyuge no deben superar los 400 salarios mínimos.

El artículo 7º del proyecto fija los montos de los intereses, para los productores.

El artículo 9º prohíbe la importación de productos agropecuarios y lo somete a la aprobación de una comisión especial conformada por dos ministros, un miembro del Fondo de Solidaridad y 1 del gremio privado respectivo.

El Artículo 10. Establece una reducción del 50% de las tarifas establecidas vigentes.

Finalmente el artículo 11 establece varias determinaciones respecto de la Caja Agraria.

Otorga el carácter de crédito de fomento a su servicio.

Determina al Gobierno al pago de la deuda contraída con la Caja Agraria.

Disposiciones de carácter administrativo inherentes al funcionamiento de la Caja.

IV. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

Varios aspectos motivan la reflexion jurídica relacionada con las disposiciones que contempla el proyecto.

En primer lugar la constitucionalidad de disponer para financiar el Fondo de Solidaridad de recursos provenientes de fondos parafiscales.

En segundo lugar, establecer qué relación puede darse entre la compra de cartera y el carácter de donación y auxilio que esta compra puede tener tal como está planteado en el proyecto.

Frente al primer tema, el proyecto estipula la destinación del 50% de los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales y del 10% específico de las contribuciones del Fondo Nacional del Café.

A este respecto debo mencionar que en la parafiscalidad, el sector o subsector gravado con la contribución parafiscales, es necesariamente, el sector o subsector beneficiario o destinatario de los recursos parafiscales.

Los recursos parafiscales son recursos de afectación, es decir de destinación especial. La Ley 101 de 1993, o Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, definió las contribuciones parafiscales como *las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.*

Esta disposición destaca que dicha contribución se destina al beneficio de un subsector; en este sentido son recursos de afectación, diferentes de las rentas de libre destinación. Tal subsector beneficiario o destinatario de la contribución parafiscal no puede ser otro que aquel que paga la contribución. De esta manera las contribuciones parafiscales, que por definición son de destinación específica, gozan de una particularidad adicional y es la de solamente poder ser destinadas al fomento del subsector agropecuario contribuyente.

La corte ha sido reiterativa en la ecuación contribuyente-beneficiario: "Queda pues, claro que las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que *implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas*" (CC C-40 de 1993).

No valdría argumentar que la destinación prevista configura inversión social, pues este objeto de inversión habilita la destinación específica de rentas nacionales, y las contribuciones parafiscales no son rentas ni ingresos corrientes de la Nación, y tiene un régimen propio de destinación especial.

El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, establece que los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, se deberán destinar, exclusivamente, al objeto para el cual se constituye, lo mismo que los rendimientos que éstos generen y el excedente financiero que resulte, al cierre del ejercicio contable, en la parte correspondiente a estos ingresos.

La operación de compra de la deuda agropecuaria, que aparece como objeto principal del Fondo de Solidaridad, puede asimilarse a la de decretar auxilios y donaciones en favor de particulares, lo que se encuentra prohibido por el artículo 355 de la CP. Este artículo prohibe a los Organos del Estado decretar auxilios o donaciones en favor de particulares, sean personas naturales o jurídicas.

A manera de conclusión podríamos afirmar que la compra de cartera vencida agropecuaria con recursos públicos parafiscales o presupuestales, es asimilable a la modalidad de auxilios o donaciones prohibidos por la Constitución.

V. REFORMAS QUE DEBEN INTRODUCIRSE

El proyecto tal cual está concebido requiere de varios ajustes conforme al análisis jurídico expuesto.

- Hay necesidad de relacionar el Fondo que se crea, como una cuenta especial dependiente del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

- Deben precisarse las causas de crisis en el sector agropecuario que generan la asunción económica por parte del fondo, pues existen situaciones subjetivas o difíciles de clasificar como una situación especial de crisis: tales como calamidad doméstica.

- El monto de los recursos asignados del presupuesto nacional debe ser reducido al 3% significando del orden de medio billon de pesos.

- Nos resulta conveniente incorporar como fuente, recursos del crédito en vista de las diferentes clases de créditos que el Gobierno Nacional tramita, tesorería, presupuestales, externos, etc.

- Sobre los recursos provenientes de las regalías, es necesario establecer que por disposiciones constitucionales (arts. 360 y 361) éstas tienen una destinacion específica además d

propiedad exclusiva que sobre ellas tienen algunas entidades territoriales. "Con los ingresos provenientes de las regalías... se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión, definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades terrioriales"

- El plazo de 60 días contados desde la sanción, pierde sentido en cuanto los recursos del Fondo Nacional del Café no alcanzarían para cubrir la totalidad de las deudas de los caficultores, además el presupuesto de 1996 ya fue aprobado.

- Reitero la necesidad de redactar un nuevo texto en relación con la competencia de fijar las condiciones de refinanciacion de las deudas. De acuerdo con la Constitución Política, artículo 371 y dos sentencias de la Corte C-21 de 1994 y C-489 de 1994, es la Junta Directiva del Banco de la República, como suprema autoridad monetaria, cambiaria y crediticia la competente para estos fines.

- Finalmente el tema de la Caja Agraria resulta extraño toda vez que rompe la unidad temática del proyecto de ley y corresponde a aspectos internos al funcionamiento de la Caja Agraria, que modificarían la carta de creación de dicho organismo, tarifas de servicios públicos, predial, etc.

- El marco de competencias para el Congreso en estas materias está precisado por el art. 66 de la Constitución: Reglamentar las condiciones especiales de crédito agropecuario, teniendo en cuenta el ciclo de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

- Resulta notorio el contenido del artículo 3o del Proyecto que es similar al contenido del texto declarado Inconstitucional por la Corte Constitucional, por la razones antes anotadas. El numeral cuarto del artículo 3o del proyecto determina la forma como se deberá refinanciar la deuda que no pueda ser comprada por el Fondo de Solidaridad Agropecuaria. En efecto es evidente que tal como aparece redactado el numeral se estaría invadiendo la órbita de las funciones constitucionales propias del Banco de la República, que son de regulación del crédito. Valga recordar que la competencia del Congreso en esta materia es la de consagración de normas generales, nunca específicas como el caso que nos ocupa, de casos en que los créditos agropecuarios deben ser refinanciados y las condiciones financieras de las mismas.

- El párrafo segundo del numeral cuarto del Proyecto de ley 85, determina que las personas que se hagan acreedoras a los beneficios del fondo de solidaridad no serán registrados en bancos de datos para efectos de acceder a nuevos créditos.

- A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, la regulación del crédito, así como la moneda y los cambios internacionales, corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República con sujección a las normas generales que sobre esos temas dicte el Congreso de la República.

- Para superar la dificultad jurídica de la donación que se configura al comprar la deuda, debe crearse un mecanismo de pago al Fondo de Solidaridad, cuando sea rentable la actividad del campesino, mediante mecanismos nuevos con productos o mano de obra destinada a actividades sociales de conservación del medio ambiente, mantenimiento de vías. etc. La junta del Fondo deberá reglamentar las condiciones de compra y beneficio de la deuda.

El manejo de la Informacion de morosos.

Los bancos de datos que dispone el sistema financiero son utilizados principalmente para conocer el cumplimiento de las obligaciones financieras y comerciales de sus posibles clientes.

No debemos olvidar que el fondo de Solidaridad que se pretende crear va a operar principalmente con entidades bancarias y financieras que a su vez tienen regulaciones de cartera de la Superintendencia Bancaria, reportes, niveles y días de mora, etc.

El no reportar la información a los bancos o bases de datos, produciría de inmediato una pérdida de credibilidad en la información que aquellas brindan, aspecto que perjudicaría tanto a las entidades como a los clientes pues significaría mayor estudio de las solicitudes por parte de las entidades crediticias.

VI. **PROPOSICION**

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito a la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate junto con las modificaciones propuestas en el pliego anexo al Proyecto de ley 085, *"por la cual se protege el sector agropecuario y se crea su Fondo de Solidaridad basado en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 103 de la misma"*.

Del señor Presidente, con todo sentimiento de consideración.

Atentamente,

Orlando Beltrán Cuéllar,

Coordinador Ponente.

VII. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

"por la cual se protege el sector agropecuario y se crea su Fondo de Solidaridad basado en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 103 de la misma".

El título del Proyecto quedará así: *"por la cual se crea el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario"*.

Artículo 1º: Quedará así:

"Créase el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario, como cuenta especial dependiente del Ministerio de Agricultura, cuyo objeto es asumir desde el punto de vista económico, total o parcialmente, las situaciones especiales de crisis que se presenten en el sector agropecuario".

El parágrafo del artículo 1º quedará así:

"Las situaciones especiales de crisis serán determinadas por la mayoría calificada de la Junta del Fondo de Solidaridad, siempre que sean ocasionadas por fenómenos naturales o fitosanitarios imprevisibles".

Artículo 2º: Quedará así:

"Los Ingresos del Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario, serán los siguientes:

a) El 3% de los Recursos ordinarios del Presupuesto General de la Nación;

b) Las donaciones y aportes tanto nacional como internacionales que reciba;

c) Los recursos derivados de las operaciones del Fondo de solidaridad, rendimientos financieros".

Artículo 3º: Quedará así:

"Se autoriza al fondo de solidaridad del sector agropecuario para que asuma ante las entidades crediticias y de reforma agraria, la deuda vigente de las actividades agropecuarias en crisis, estén al día, vencidas, refinanciadas o castigadas.

La Junta del Fondo reglamentará de conformidad con las normas vigentes las condiciones tanto de la compra de la deuda como de su recuperación".

El numeral 1 del artículo 3: quedará igual.

El numeral 2 del artículo 3: Quedará igual.

El numeral 3 del artículo 3 quedará así:

"Para las deudas superiores a 20 millones de pesos y menores que 50 millones, del pagaré inicial antes de ser reestructurado, la totalidad de los intereses penales y el 50% de los intereses corrientes".

El numeral 4 del artículo 3: Quedará así:

"La Junta del Fondo de Solidaridad Agropecuaria reglamentará, en cada caso, la refinanciación de la parte de deuda que no se compre, en lo referente a los numerales 2 y 3 así:

Plazo: No menor de cinco (5) años ni mayor de diez (10) años.

Período de gracia: De uno (1) a tres (3) años.

Intereses: Que no excedan el DTF - 5

Reintegro: De dos (2) a cuatro (4) años con cuotas anuales vencidas.

Garantía: Se utilizará la combinación de FAG con la prenda agraria y la responsabilidad personal y, las existentes en los pagarés iniciales".

El parágrafo 1º del artículo 3º: Quedará igual.

El parágrafo 2º del artículo 3: Negado.

Artículo 4º: " Negado"

Artículo 5º: El artículo 4º quedará así:

"Para la toma de decisiones, el Fondo de Solidaridad del Sector Agropecuario quedará integrado así:

El Ministro de Agricultura.

El Ministro de Hacienda.

El Jefe Nacional de Planeación.

Dos Representantes elegidos por los Gremios del Sector Agropecuario.

Un representante de las comunidades Indígenas y negritudes".

La junta del Fondo podrá convocar de manera accidental al Representante Gremial de la actividad o actividades afectadas.

Artículo 6º: El artículo 5º quedará así: " Para los fines de la presente ley se entiende por Pequeños productores los campesinos cuyos activos sumados a los de su cónyuge no superen los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Quienes superen el anterior monto serán considerados como otros productores".

Artículos 7º-8º-9º-10. Negados

Artículo 7º: El artículo 6º quedará así: "La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Orlando Beltrán Cuéllar, Representante a la Cámara, Coordinador Ponente; *Harold León Bentley,* Representante a la Cámara, Cooponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 1995 CAMARA

"por el cual se adoptan medidas en relación con el Sistema Penitenciario y Carcelario."

Honorables Congresistas:

Cumplimos con la honrosa misión de rendir ponencia al Proyecto de ley por el cual se adoptan medidas en relación con el Sistema Penitenciario y Carcelario.

La delincuencia que enfrenta al Estado colombiano es demasiado compleja ya por su capacidad operativa, como por su enorme poder de corrupción y amedrantamiento. Todo esto ha llevado de manera casi sistemática a un continuo quebrantamiento de las normas establecidas para el manejo penitenciario y carcelario del país, con lo cual el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que establecen los fines de la pena, así como las garantías de seguridad ciudadana se ven gravemente amenazados. El incumplimiento del fin resocializador conlleva a elevar de manera dramática los índices de reincidencia y de perfeccionamiento de las técnicas criminales en el interior mismo de los centros de reclusión.

Ante esta situación la sociedad en general se muestra escéptica y distante hacia sus instituciones. Lo anterior, debe obligar a todos los entes públicos y privados a adoptar medidas especiales tendientes a restablecer las condiciones mínimas de convivencia propias de un Estado social de derecho.

Debido a que en los establecimientos carcelarios existe una amalgama de delincuencia conformada por narcotraficantes, miembros de grupos subversivos, paramilitares, integrantes de bandas de sicarios, secuestradores, y demás formas de delincuencia organizada, con el común denominador de su alta peligrosidad, así como su poder destructor y corruptor, el manejo del Sistema Penitenciario y Carcelario cada vez resulta más complejo, y exige que la normatividad se adecúe a sus necesidades y falencias.

Frente a este panorama y dentro del diagnóstico de la situación carcelaria, se hace necesario que el Estado Colombiano adopte una política criminal acorde con las manifestaciones de violencia e inseguridad carcelaria, que permita a las entidades comprometidas en la etapa administrativa de ejecución de la pena, cumplir con sus objetivos institucionales y legales, en aras de ofrecer a la sociedad verdaderos mecanismos de protección y prevención. Por ello, con motivo de la reciente declaratoria de Conmoción Interior se profirieron algunas normas en relación con el sistema carcelario y penitenciario nacional, contenidas en el Decreto 1372 del 16 de agosto de 1995, las cuales se consideran necesarias e indispensables para conjurar la crisis carcelaria y permitir el cumplimiento adecuado de la función del Estado en relación con el cumplimiento de las providencias judiciales.

La presente propuesta no solo recoge aquellas normas dictadas por el Gobierno para asegurar la eficacia del sistema carcelario y penitenciario, sino que pretende también actualizar algunas disposiciones de la Ley 65 de 1993 que deben ser atemperadas de acuerdo a un nuevo contexto dentro del cual el Estado colombiano pueda responder en forma eficiente y oportuna contra aquellos que desafían su ordenamiento.

Las características más importantes del Proyecto de ley sometido a consideración son las siguientes:

1. En primer término se propone la modificación del Capítulo V del Título IV del Código Penal que reza:

Capítulo Quinto. "De la fuga de Presos" por el de "De los delitos contra el Régimen Penitenciario y Carcelario" por cuanto no solo se corrigen aspectos relacionados con el delito de fuga, sino que también se crean nuevos tipos penales que describen una serie de conductas susceptibles de ser cometidas incluso desde el interior mismo de los centros de reclusión y que no solo atentan contra el sistema penitenciario, sino que también tienden a agravar el problema de criminalidad en Colombia.

2. En el articulado se conservan las modalidades del delito de fuga de presos, en sus tres especies: fuga de presos, favorecimiento de la fuga y la modalidad culposa, pero aumentando la punibilidad prevista en el Código Penal y especificando algunas circunstancias de agravación en atención a los medios empleados, a la calidad de servidor público del sujeto agente y al hecho punible por el cual se está privado de la libertad.

Hechos punibles como el de fuga de presos, favorecimiento de la fuga y su modalidad culposa, requieren de una inmediata modificación punitiva, en la medida que tanto cuantitativa como cualitativamente, representan un grave atentado contra bienes jurídicos superiores que, como la administración de justicia, resultan seriamente vulnerados al conllevar el desconocimiento de las decisiones judiciales, y principalmente de aquellas que imponen penas severas.

Como quiera que es fin esencial del Estado asegurar la convivencia pacífica y es deber de las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, resulta acorde con los postulados constitucionales, el agravar las penas a quienes, pese a haber sido sometidos a una decisión privativa de la libertad por encontrarse incursos dentro de un proceso penal o por haberse puesto con su conducta al margen de la ley, pretendan vulnerar no sólo la credibilidad de la administración de justicia, sino que conscientes de sus actos, tiendan a quebrantar los principios mínimos de la colectividad.

Al disponer las autoridades judiciales la detención o la prisión de una persona, ello trae consecuencias tanto para el individuo objeto de la medida como para la sociedad. A aquél, le limita su derecho a la libertad personal y a ésta, le garantiza que el infractor se encuentra en imposibilidad de hacer daño. Es además una amenaza para los coasociados en la medida que su imposición se establece como medio de persuasión para que se abstengan de cometer hechos punibles, y un derecho de la sociedad y el estado de lograr el restablecimiento del orden jurídico, en ejercicio del poder y la autoridad que como entes generales y abstractos, detentan.

3. Se elevó a la categoría de delito la realización de conductas referentes al ingreso, tenencia y utilización en los centros de reclusión de armas, explosivos y municiones, situaciones que actualmente se constituyen en simples infracciones al régimen disciplinario carcelario. Igualmente, se estimó prudente incluir en la norma penal el ingreso de partes de cualquiera de los elementos enunciados, en razón a que teniendo en cuenta los adelantos tecnológicos, en la actualidad resulta muy fácil el ensamblaje de cualquiera de los elementos descritos a partir de la consecución por separado de sus componentes.

Comportamientos como la introducción de armas, explosivos o municiones al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, que carecen de una tipificación penal expresa, exigen ser recogidos por el legislador en normas prohibitivas especiales, en la medida que ello no sólo permite sancionar conductas de reiterada ocurrencia en los centros de reclusión, sino que primordialmente se constituye en un mecanismo de prevención de actos ilícitos de mayor entidad tanto internos como externos v.gr. homicidios, lesiones personales, secuestros, atentados terroristas, etc.

En el artículo siguiente se tipifica también el ingreso y utilización de elementos de comunicación no autorizados a establecimientos carcelarios, disposición que corresponde a la contenida en el artículo 5º del Decreto 1372 proferido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas por la Conmoción Interior. Como quiera que algunos Ponentes han formulado reservas sobre el mismo, esta norma será sometida a discusión en las comisiones conjuntas.

Dada la complejidad de la criminalidad a que hoy se enfrenta el Estado colombiano, éste se ve en la obligación de incorporar nuevas figuras que describan las especiales circunstancias en que se cometen hechos punibles y que hoy carecen de reconocimiento legal. Estas disposiciones pretenden dotar de herramientas jurídicas a las autoridades, para sancionar a quienes, ya sea por fuera o desde los centros de reclusión, pretenden alterar el orden público.

La pena privativa de la libertad, conlleva la limitación de determinados derechos en la medida en que crea condiciones especiales para su ejercicio. Respecto a la libertad de comunicación en los centros carcelarios se exige que las formas y los medios utilizados para su desarrollo sean reguladas por las autoridades penitenciarias a fin de contrarrestar la operatividad de las organizaciones criminales que en su accionar ilícito son capaces de emplear los más sofisticados elementos.

4. Se plantea igualmente la posibilidad de modificar el artículo 23 de la Ley 65 de 1993, que en la actualidad prevé la existencia de sitios de reclusión especial para aquellas personas privadas de la libertad por delitos culposos en accidentes de tránsito. Se establece que a estos sitios serán destinas todas las personas relacionadas con la comisión de delitos culposos en todas sus modalidades; con lo cual se pretende que la labor resocializadora del Estado pueda dirigir sus esfuerzos en forma diferente y especializada para aquellas personas que presentan características criminológicas diferentes de aquellas que cometieron un delito con pleno conocimiento y voluntad.

Con el fin de adecuar la infraestructura carcelaria a las diversas modalidades de criminalidad, dar cumplimiento al fin resocializador y garantizar la debida separación de internos, se propone la creación de establecimientos de reclusión especial para la privación de la libertad por la comisión o imputación de delitos culposos, cuya especial estructura y responsabilidad permiten afirmar válidamente que el infractor de la Ley penal en estos casos requiere de especial tratamiento carcelario, porque su conducta, antecedentes y demás circunstancias permiten suponer fundadamente que no reviste especial peligrosidad o que su reclusión no requieren altas condiciones de seguridad.

5. Se prevé la posibilidad de obtener el concurso permanente de la Fuerza Pública para la vigilancia interna y el control de los centros carcelarios y la de habilitar por razones de seguridad ciertas instalaciones que por sus características resultan apropiadas como establecimientos de reclusión. Se propone aquí la fusión de los artículos 6º y 9º del Decreto 1372 de 1995, en un nuevo artículo modificatorio del actual artículo 31 de la Ley 65 de 1993.

Ante la problemática que existe, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, requiere de la colaboración de otros organismos del Estado, que como la Fuerza Pública, cuentan con recursos humanos y logísticos adecuados para fortalecer la seguridad en los centros de reclusión; a través del apoyo ocasional de su personal en el cumplimiento de funciones de vigilancia y control, similares a las que corresponde desarrollar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Su naturaleza, atribuciones, organización y estructura, permitiría que desarrollaran un papel preponderante en el reforzamiento del esquema de seguridad en los establecimientos carcelarios.

Como quiera que a la fuerza pública le corresponde cubrir todos los frentes de la seguridad nacional, su radio de acción puede extenderse, en casos especiales, a prestar su colaboración a las autoridades penitenciarias y carcelarias, cuando estas requieran preservar o restablecer el orden interno o evitar su alteración.

Así mismo, el apoyo de estas autoridades puede consistir en permitir que sus instalaciones se habiliten excepcionalmente como sitios de reclusión. En algunos casos, razones de seguridad hacen aconsejable la destinación de lugares especiales para la privación de la libertad, en la medida que en los centros carcelarios comunes resulta difícil garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales y el respeto a la vida e integridad física de los internos, en atención a la condición del individuo, su personalidad, la naturaleza del hecho punible, sus antecedentes y conducta.

6. Se establece un régimen jurídico de vinculación de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que es concordante con la especial confianza que demanda el cumplimiento de la función que se asigna a los servidores públicos a quienes corresponde la vigilancia y resocialización de los detenidos y condenados en los centros de reclusión.

Se excluyen los términos perentorios señalados por el régimen de personal para adelantar los cursos de formación, orientación, complementación y capacitación de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional con lo cual se introduce una modificación a lo previsto por el Gobierno en el Decreto 1372 y al Régimen de Personal del INPEC.

Uno de los mayores problemas que se advierte en el funcionamiento de los establecimientos de reclusión del país, lo constituye las deficiencias del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, producto en gran parte de que algunos de sus miembros carece de las condiciones profesionales, éticas y humanas que su investidura requiere. Las conductas negligentes y omisivas de los funcionarios de la guardia son cotidianas y tienden a incrementarse; la participación de los mismos en graves irregularidades internas puede plantearse casi como una presunción; la tendencia a la corrupción es acentuada, y en general la ausencia de identidad de estos servidores con los fines institucionales es evidente.

La Constitución Política colombiana, no obstante señalar que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepcionalmente contempla algunos como de libre nombramiento y remoción, y permite que la ley determine cuáles otros participan de tal naturaleza. El Proyecto en mención, no hace otra cosa que dar esta categoría a los cargos de los servidores públicos vinculados con la gestión carcelaria.

La especial condición del Sistema Penitenciario y Carcelario Nacional, requiere que los procesos de incorporación y retiro de sus funcionarios sean ágiles, de tal manera que permitan a la administración adoptar decisiones oportunas para la buena ejecutoria de la función pública. Así mismo, la errada concepción que se tiene de la garantía de estabilidad laboral que otorga generalmente la carrera, se ha constituido en un gran obstáculo para atender las necesidades y deficiencias de recursos humanos que se presentan en los centros carcelarios, ya que pese a servir inicialmente en la adecuada selección de los servidores públicos, resulta un medio idóneo y propicio para la permanencia de quienes en el difícil ambiente carcelario, pierden las condiciones necesarias para el ejercicio de su cargo.

Si bien es cierto que al Estado le corresponde garantizar el derecho al trabajo y la efectividad de los principios mínimos que deben regir la relación laboral, esto no puede convertirse en su camisa de fuerza, para que en aras de preservar intereses individuales, se sacrifique el cumplimiento de otros cometidos estatales de repercusión general. La ausencia de carrera penitenciaria para el personal del INPEC, y especialmente para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, lejos de atentar contra el profesionalismo y solidez de la guardia carcelaria, permite erradicar costumbres y vicios arraigados desde hace varios años, y que vienen siendo amparados por una errada interpretación de la estabilidad laboral.

7. Se mantiene la facultad a las autoridades carcelarias para demarcar el espacio penitenciario y carcelario, y el deber de las autoridades de policía para adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la preservación de estas zonas respecto del funcionamiento de establecimientos públicos o el desarrollo de actividades que atenten contra la seguridad y moralidad pública; pero sin que para ello se requiera la existencia de un convenio previo entre el INPEC y el alcalde del lugar, con lo cual se propone modificar los artículos 31 y 33 de la Ley 65 de 1.995.

La Constitución Política al consagrar el Estado Social de Derecho del prelación a los bienes que constituyen el marco mínimo para la convivencia de los asociados, por ello la legislación debe contener los instrumentos necesarios, de acuerdo al momento histórico determinado, para interpretar esa realidad jurídica y traducirla en medidas efectivas que coadyuven a garantizar ese Estado de Derecho.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicitamos a los señores Presidentes dar primer debate al presente proyecto.

Germán Vargas Lleras, Hugo Castro Borja, Senadores de la República; *Mario Rincón Pérez, José Gregorio Alvarado Rodríguez, Joaquín José Vives Pérez, Representantes a la Cámara.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES Al PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 1995 CAMARA

"por la cual se convierte en Legislación Permanente el Decreto número 1372 de 1995".

El Texto del Proyecto de ley quedará así:

Proyecto de ley número 130 de 1995 Cámara, *"por la cual se adoptan medidas en relación con el Sistema Penitenciario y Carcelario".*

Artículo 1º. *La denominación del Capítulo V del Título IV del Código Penal quedará así:*

Capítulo 5º. "De los delitos contra el Régimen Penitenciario y Carcelario".

Artículo 2º. *El Artículo 178 del Código Penal quedará así:*

Artículo 178. Fuga de Presos. El que se fugue estando privado de la libertad en virtud de resolución, auto o sentencia que le haya sido notificado, incurrirá en prisión cuyo mínimo no podrá ser inferior a cinco (5) años ni su máximo superior a diez (10) años.

Si la fuga se comete mediante el empleo de violencia, corrupción, artificio o engaño, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si se tratare de contravención, la pena respectiva será de arresto de dos (2) a cuatro (4) años.

Las personas a que se refiere el presente artículo no tendrán derecho a rebaja o beneficio alguno, así como tampoco a obtener la condena de ejecución condicional, ni la libertad condicional, ni redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza. También los perderán en relación con el delito por el cual se encuentren privados de la libertad.

Artículo 3º. *El Artículo 179 del Código Penal quedará así:*

Artículo 179. Favorecimiento de la Fuga. El que procure, facilite o participe en la fuga de un detenido o condenado privado de la libertad incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

La pena prevista en el inciso anterior se aumentará en la mitad (l/2) cuando la persona cuya fuga se procure o facilite esté sindicada o haya sido condenada por delitos que atenten contra la existencia y seguridad del Estado, contra el Régimen Constitucional, contra la Administración Pública, contra la Seguridad Pública, contra la Libertad y el Pudor Sexual, o los contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes, en el Decreto 2266 de 1991 y los demás señalados en el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal.

En los casos previstos en el inciso anterior la pena se aumentará en las dos terceras (2/3) partes cuando el autor sea servidor público.

Las personas a que se refiere el presente artículo no tendrán derecho a rebaja o beneficio alguno, así como tampoco a obtener la condena de ejecución condicional ni la libertad condicional ni la redención de pena

Artículo 4º. *El Artículo 180 del Código Penal quedará así:*

Artículo 180. Participación Culposa en la Fuga. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por su culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Artículo 5º. *El Capítulo 5º del Código Penal tendrá un artículo adicional cuyo contenido es el siguiente:*

Artículo 181 A. Introducción Ilícita de Elementos en Establecimiento Carcelario o Penitenciario. El que ilícitamente introduzca armas, explosivos, municiones o partes de estos elementos, a establecimiento carcelario o penitenciario incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años e interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo término.

Si se trata de servidor público, la pena se aumentará en las dos terceras partes.

Artículo 6º. *El Capítulo Quinto del Código Penal tendrá un artículo adicional cuyo contenido es el siguiente:*

Artículo 181 B. *Tenencia o utilización de elementos de comunicación no autorizados.* El que estando privado de la

libertad en establecimiento carcelario o penitenciario, tenga en su poder o utilice elementos de comunicación no autorizados por el reglamento, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

En la misma pena incurrirá quien introduzca dichos elementos a establecimientos carcelarios o penitenciarios o el propietario de los mismos que contribuya a la comisión de este delito.

Artículo 7º. *El artículo 23 de la Ley 65 de 1993 quedará así:*

Artículo 23. *Casa-Cárcel.* La Casa-Cárcel es el lugar destinado para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena por delitos culposos.

Previa aprobación del INPEC, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario expedirá el régimen de estos centros que deberá contemplar los requisitos de organización y funcionamiento. Estos establecimientos dependerán de la respectiva Cárcel Nacional de su jurisdicción.

Artículo 8º. *Adiciónase la Ley 65 de 1993 con el siguiente artículo:*

Artículo 29 A. *Utilización de instalaciones de la fuerza pública.* Previa solicitud del Director General del INPEC, y por razones especiales de seguridad, se podrán habilitar instalaciones de la Fuerza Pública como establecimientos carcelarios para lo cual se celebrarán los convenios interadministrativos a que haya lugar. En dichos convenios deberá contemplarse lo relativo a la adopción de las medidas que permitan el cumplimiento de las normas legales y reglamentos penitenciarios en el área de la respectiva instalación que se destine para el efecto.

Artículo 9º El Parágrafo Primero del articulo 31 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 31. *Vigilancia interna y externa.*

Parágrafo 1º. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del Director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrán ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público.

Previo concepto de las mismas autoridades, se podrá disponer que la Fuerza Pública asuma el control y vigilancia de los centros de reclusión. En este evento y salvo orden superior diferente, las mencionadas funciones de control y vigilancia estarán a cargo del oficial al mando de los miembros de la Fuerza Pública destacados para el efecto, quien responderá por el funcionamiento y control del establecimiento. Cuando la vigilancia interna del establecimiento carcelario o penitenciario sea asignada a la Fuerza Pública, la subordinación se deberá a los miembros de ésta que asuman el control.

Previo concepto del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se podrá disponer de personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para la instalación de cordones de seguridad externa, los cuales podrán requisar a todas las personas que ingresen o salgan del establecimiento.

Podrá también el Director de cada centro de reclusión solicitar el concurso de la Fuerza Pública, para que ésta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión.

Artículo 10. *Adiciónase al parágrafo 2º, del artículo 31 de la Ley 65 de 1993 la siguiente expresión:*

"Las autoridades de policía adoptarán las medidas pertinentes para garantizar la seguridad y moralidad pública, dentro del espacio demarcado por el Director del establecimiento."

Artículo 11. *El Inciso Final del Articulo 33 de la Ley 65 de 1993 quedara así:*

"Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la moralidad pública, en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión."

Artículo 12. *Adiciónase la Ley 65 de 1993 con el siguiente artículo:*

Artículo 40 A. *Régimen jurídico del personal del INPEC.* El personal que preste sus servicios al INPEC, será de libre nombramiento y remoción.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo aquellos funcionarios que, al momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentran legalmente inscritos en carrera penitenciaria. Para estos servidores, continuarán aplicándose las disposiciones que regulan esta materia.

Parágrafo. El Subdirector del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional será nombrado libremente por el Director General del INPEC y deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Director General.

Artículo 13. *El Artículo 136 del Decreto-ley 407 de 1994 quedará así:*

Artículo 136. *Cursos de formación, orientación, complementación, capacitación y especialización.* Los cursos de formación, orientación, complementación, capacitación y especialización, serán programados, planeados y ejecutados por la Escuela Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la contenida en el artículo 147 del Decreto 407 de 1994, y rige a partir de la fecha de su promulgación.

(Hay firmas ilegibles).

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 018/95 SENADO, 260/95 CAMARA

"por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia".

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 16 de 1995.

Honorable Representante

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Santafé de Bogotá D.C.

Asunto: Participaciones Municipales en los Ingresos Corrientes de la Nación.

Señor Presidente:

En primer lugar, debemos expresarle nuestro reconocimiento al honorable Representante Luis Roberto Herrera Espinosa, Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por la designación que a bien tuviera hacernos como ponentes de la iniciativa de enmienda constitucional radicada bajo el número 018/95 Senado, número 260/95 Cámara, que pretende aliviar la penosa situación fiscal de los municipios colombianos. A continuación presentamos ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para el Segundo Debate en Segunda Vuelta del Proyecto de Acto Legislativo "por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia".

Origen del Proyecto de Acto Legislativo

El proceso de ajuste constitucional que nos ocupa tiene por finalidad adecuar la estructura financiera de los municipios a las exigencias constitucionales de eficiencia administrativa e inducir políticas que permitan superar una grave crisis en la hacienda pública de ochocientos catorce (814) municipios, a raíz de dos sentencias de la honorable Corte Constitucional, sobre la Ley de Competencias y Recursos o Ley 60 de 1993.

La primera de estas providencias judiciales fue la sentencia C-520 del 21 de noviembre de 1994; la segunda fue la sentencia C-151 del 5 de abril de 1995.

Sentencia C-520/1994

Al declararse la inexequibilidad del parágrafo del artículo 22 de la Ley 60 del 12 de agosto de 1993 el 21 de noviembre de 1994, por considerar la honorable Corte Constitucional que no debía permitir la utilización de porcentajes de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación para fines diferentes a los de inversión social, una mayoría de las administraciones locales se vieron imposibilitadas para destinar parte de sus transferencias a cubrir sus gastos de funcionamiento, y no disponían de recursos propios para atender dichos déficits de gastos de funcionamiento.

Sentencia C-151/1995

Mediante este fallo se declaró inexequible a partir de 1996 el período de transición que el artículo 26 de la Ley 60/93 había extendido hasta 1998, por lo cual la distribución se debe realizar en su totalidad aplicando los criterios del artículo 357 de la Constitución Política.

El artículo 26 declarado parcialmente inexequible, había estatuido un régimen de transición entre la fórmula de distribución de las transferencias IVA consagradas en la Ley 12 de 1986, y la fórmula de distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (I.C.N.), según los artículos 357 de la Carta Política y 24 de la Ley 60 de 1993.

Del contraste entre el artículo 45 transitorio de la Constitución y el artículo 26 de la Ley 60 de 1993, relativos ambos a un régimen de transición, resulta lo siguiente: El Legislador excedió en tres años las facultades conferidas. Y por otra parte, cabe señalar que el artículo 45 simplemente estableció un régimen fijo igual durante tres años, sin gradualizar un decrecimiento paulatino de la fórmula de distribución de la Ley 12 de 1986, frente a los criterios del artículo 357 constitucional.

Acta de Compromiso de febrero de 1995

Para enfrentar la crisis de tan inmenso número de municipios, el 8 de febrero de 1995 se suscribió un Acta de Compromiso de nombre de los Alcaldes de todos los municipios de Colombia para el otorgamiento de un crédito puente a través de la Caja Agraria y el Banco Popular con el fin de cubrir sus gastos de funcionamiento, siempre que estos suscribieran certificados de ahorro a término por un valor equivalente al del crédito aprobado para el presente año de 1995.

Sobre la base de que las administraciones municipales deberían ser auto-costeables, el numeral 14 del Acta contempló elaborar un proyecto de Acto Legislativo que permitiera unas medidas de transición para que los municipios asumieran los gastos de funcionamiento con recursos propios; y que facultara, en forma permanente, la destinación de un porcentaje de las participaciones en los I.C.N. para los gastos de funcionamiento de los municipios con mayores limitaciones económicas. Tal convenio originó la propuesta de un 15% de libre destinación para los municipios de cuarta, quinta y sexta categorías.

En septiembre de 1995, el Ministerio de Hacienda reportó que un total de 813 municipios habían contraído el crédito de apoyo municipal ofrecido en el convenio de febrero de 1995, por un monto global de $141.755 millones.

Alcances del Nuevo Articulado Propuesto

El Proyecto de Acto Legislativo número 260/95 Cámara prevé la adopción de tres medidas:

- Como disposición permanente se estatuye la libre destinación de un 15% de las participaciones en los Ingresos Corrientes de la Nación (I.C.N.) que reciban los municipios de cuarta, quinta y sexta categorías, es decir, aquellos con una población inferior a 30.000 habitantes e ingresos propios anuales por debajo de 30.000 salarios mínimos legales mensuales (artículo 6º de la Ley 136/94).

- En un primer parágrafo transitorio se contempla un régimen que posibilita destinar libremente un porcentaje de las participaciones municipales en los I.C.N., bien sea para gastos de funcionamiento o para inversión social.

Para tal efecto se han agrupado los municipios de segunda y tercera categorías, por una parte, y. por otra, los de cuarta, quinta y sexta. La gradación se plantea de manera uniforme, de manera que cada año desciendan cinco y tres puntos porcentuales, respectivamente. El propósito de esta medida es logar que los municipios puedan auto-sostenerse, es decir, que sus gastos de funcionamiento han de costearse con ingresos locales.

- El segundo parágrafo transitorio del Proyecto de Acto Legislativo número 260/95 Cámara prevé un régimen porcentualmente decreciente para la aplicación de los criterios de distribución de las antiguas transferencias IVA de la Ley 12 de 1986 (con base en lo distribuido en 1992); que se acompasa con un correlativo mayor grado de aplicación de los criterios de distribución de las participaciones del artículo 357 de la Constitución y del artículo 24 de la Ley 60 de 1993.

40% por necesidades básicas insatisfechas;

20% por el nivel relativo de pobreza de cada municipio;

22% por población;

6% por eficiencia fiscal;

6% por eficiencia administrativa,

6% por el progreso demostrado en la calidad de vida.

Estimamos conveniente gradualizar la entrada en vigencia de los nuevos criterios redistributivos, para no perjudicar a los municipios que ya tenían financiado su Plan de Desarrollo y el programa de Inversiones conforme al artículo 26 de la Ley 60 de 1993, que fue parcialmente declarado inexequible por la honorable Corte Constitucional.

Amortiguando en el tiempo el impacto de estos cambios garantizaríamos, en cierta manera, el cumplimiento de los programas de Gobierno con los que fueron elegidos los actuales alcaldes populares y que constituye para ellos un mandato popular.

Como bien se anotó en el debate de la iniciativa durante la pasada legislatura en la plenaria de la honorable Cámara, el problema del impacto negativo generado por la transición entre una y otra fórmula de distribución de las participaciones surgió a partir del 5 de abril de 1995, fecha de la sentencia C-151/95, y fue expresamente propuesto en el trámite constituyente de la primera vuelta.

Bien podemos afirmar que los procesos de ajuste constitucional que se han venido operando en las últimas legislaturas, por parte del honorable Congreso de la República en su calidad de poder constituyente derivado, han servido para superar las previsibles "crisis" derivadas de la implantación de los nuevos criterios y principios rectores de la Carta Política de 1991, gracias a un procedimiento de diálogo inter-institucional entre la honorable Corte Constitucional, el Ejecutivo y las Cámaras Legislativas. De ello es una muestra el Proyecto de Acto Legislativo número 018/95 Senado, número 260/95 Cámara. que hoy nos ocupa.

Proposición final

Con base en las razones de índole administrativa y fiscal expuestas, nos permitimos proponer muy comedidamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobación definitiva, en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 018/95 Senado, número 260/95 Cámara, "por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia" en el cual se acoge en su integridad y sin modificaciones lo aprobado en segundo debate y en segunda vuelta por la Plenaria del honorable Senado de la República, texto igualmente adoptado sin modificaciones en primer debate y en segunda vuelta por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Con todo respeto y acatamiento.

El Representante por Antioquia, Ponente

Juan Ignacio Castrillón Roldán.

Representante por Antioquia, Ponente

William Vélez Mesa.

Representante -MNP por Caldas, Ponente

Arturo Yepes Alzate.

Santafé de Bogotá, noviembre 16 de 1995.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Presentado por los Representantes ponentes ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 018/95 Senado, número 260/95 Cámara.

Título del Proyecto: *"por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia".*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios".

"Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales.

Cada cinco años, la ley, a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución".

"Parágrafo. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

"A partir del año 2000, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes podrán destinar libremente, para inversión o para otros gastos, hasta un 15% de los recursos que perciban por concepto de la participación".

Parágrafo transitorio primero.

Establécese para los años 1995 a 1999, inclusive, un período de transición durante el cual los municipios, de conformidad con la categorización consagrada en las normas vigentes, destinarán libremente, para inversión o para otros gastos, un porcentaje máximo de los recursos de la participación, de la siguiente forma:

Categorías 2ª y 3ª: hasta el 25% en 1995; hasta el 20% en 1996; hasta el 15% en 1997; hasta el 10% en 1998, y hasta el 5% en 1999.

Categorías 4ª, 5ª y 6ª: Hasta el 30% en 1995; hasta el 27% en 1996; hasta el 24% en 1997; hasta el 21% en 1998, y hasta el 18% en 1999.

Parágrafo transitorio segundo:

A partir de 1996 y hasta el año de 1999, inclusive, un porcentaje creciente de la participación se distribuirá entre los municipios de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, de la siguiente manera: el 50% en 1996; el 60% en 1997; el 70% en 1998 y el 85% en 1999. El porcentaje restante de la participación, en cada uno de los años del período de transición, se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por concepto de la transferencia del IVA en 1992. A partir del año 2000 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación.

Artículo 2º. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Representante por Antioquia, ponente

Juan Ignacio Castrillón Roldán.

Representante por Antioquia, ponente

William Vélez Mesa.

Representante-MNP por Caldas, ponente

Arturo Yepes Alzate.

Santafé de Bogotá, noviembre 16 de 1995.

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 20 de 1995.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera E.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte C.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara el día 15 de noviembre de 1995, del Proyecto de Acto Legislativo número 018/95 Senado, número 260/95 Cámara, *"por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia".*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios".

"Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución".

"Parágrafo. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezcan la ley".

"Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica".

"A partir del año 2000, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con la normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión o para otros gastos, hasta un 15% de los recursos que perciban por concepto de la participación".

Parágrafo transitorio primero. Establécese para los años 1995 a 1999, inclusive, un período de transición durante el cual los municipios, de conformidad con la categorización consagrada en las normas vigentes, destinarán libremente, para inversión o para otros gastos, un porcentaje máximo de los recursos de la participación de la siguiente forma:

Categorías 2ª y 3ª: Hasta el 25% en 1995; hasta el 20% en 1996; hasta el 15% en 1997; hasta el 10% en 1998, y hasta el 5% en 1999.

Categorías 4ª, 5ª y 6ª: Hasta el 30% en 1995; hasta el 27% en 1996; hasta el 24% el 1997; hasta el 21% en 1998, y hasta el 18% en 1999.

Parágrafo transitorio segundo. A partir de 1996 y hasta el año 1999, inclusive, un porcentaje creciente de la participación se distribuirá entre los municipios de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, de la siguiente manera: el 50% en 1996; el 60% en 1997; el 70% en 1998 y el 85% en 1999. El porcentaje restante de la participación, en cada uno de los años del período de transición, se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por concepto de la transferencia del IVA en 1992. A partir del año 2000 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación.

Artículo 2º. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado este Proyecto de Acto Legislativo, según consta en el Acta número 14 del 15 de noviembre de 1995, de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

CONTENIDO

Gaceta número 413 - miércoles 22 de noviembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 067/95 Cámara, "por el cual se establece el plan para uso eficiente y ahorro del agua"..... 1

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 85 del 95 Cámara, "por la cual se protege el sector agropecuario y se crea un Fondo de Solidaridad basado en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 103 de la misma"..... 3

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 130 de 1995 Cámara, "por el cual se adoptan medidas en relación con el Sistema Penitenciario y Carcelario.".....

Ponencia para segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 018/95 Senado, 260/95 Cámara, "por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia"..... 13

Texto definitivo, Aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara el día 15 de noviembre de 1995, del Proyecto de Acto Legislativo número 018/95 Senado, número 260/95 Cámara, "por

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - ARTE Y COMPOSICION - 1995